

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



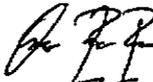
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara; trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RAUL ANTONIO PIRIACHE SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00043 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte actora, esté Despacho Judicial acepta la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), únicamente en lo relacionado con la ... SEGUNDA PRETENSIÓN. Contenidas en el pagaré No. 086606100004275 correspondiente a la obligación No. 725086600079991, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$15.184.376), que corresponden al saldo insoluto de la obligación, que corresponde a las cuotas 1 a la 10 que debía cancelar..., por existir un error aritmético, se indicó el valor antes mencionado, siendo lo correcto QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.; en esta forma se corrige el error, en lo sucesivo por Secretaria ténganse en cuenta esté auto y déjese constancia de su corrección al pie del auto de mandamiento de pago.

Consejo Superior
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
de la Judicatura



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
DE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 211 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

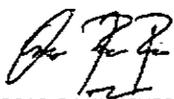
~~Támara, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)~~

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA LIBIA CORREDOR
DEMANDADO	JESÚS DAGOBERTO OJEDA
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00014 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ASIGNA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA QUE SE ELABORE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por Secretaria elabórese la liquidación de costas ordenada en auto de fecha diecisiete (17) de julio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 366 del Código General del Proceso, en ella se deberá incluir los gastos judiciales hechos por el señor **ALVARO YESID MARIÑO**, en su condición de propietario del vehículo de placas RIV 946, marca Toyota, causados por la inmovilización del automóvil el día tres de julio del presente año, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, para el levantamiento de la medida y entrega del vehículo.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaria, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$ 200.000**, a favor del señor **ALVARO YESID MARIÑO**, que deberán ser cancelados por la demandante señora **ANA LIBIA CORREDOR**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
DE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1995, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
Támara, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DORIS RAMÍREZ CUEVAS
RADICADO	854004089001 - 2019 - 00091
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha treinta (30) de julio del año en curso, sin que la parte demandada hubiera objetado la actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado le imparte su aprobación.

Consejo Superior
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
de la Judicatura


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
DE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 8147 SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



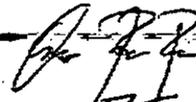
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZDER PEREZ SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2016 - 00089 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha treinta (30) de julio del año en curso, sin que la parte demandada hubiera objetado la actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado le imparte su aprobación

Consejo Superior
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
de la Judicatura



OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
DE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 218 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1898, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR SIMON GOYENECHÉ DURAN
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00038 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha treinta (30) de julio del año en curso, sin que la parte demandada hubiera objetado la actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado le imparte su aprobación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Consejo Superior
de la Judicatura

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
DE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



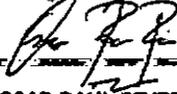
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	FERNANDO SANDOVAL NINO
RADICADO	854004089001 - 2016 - 00081 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha treinta (30) de julio del año en curso, sin que la parte demandada hubiera objetado la actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado le imparte su aprobación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
*Consejo Superior
de la Judicatura*



OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
DE (14) DE AGOSTO, DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTRO N.º 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

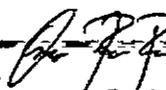


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
Támara, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNNEY DURAN
RADICADO	854004089001 - 2019 - 0007 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha treinta (30) de julio del año en curso, sin que la parte demandada hubiera objetado la actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado le imparte su aprobación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
*Consejo Superior
de la Judicatura*


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
DE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO NIE Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YECSON HERNANDO JUMAY
RADICADO	854004089001 - 2019 - 00083 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha treinta (30) de julio del año en curso, sin que la parte demandada hubiera objetado la actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado le imparte su aprobación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Consejo Superior
de la Judicatura



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
DE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 114 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
Támara, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YECSON HERNANDO TUMAY Y OTRO
RADICADO	854004089001 - 2019 - 00092 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha treinta (30) de julio del año en curso, sin que la parte demandada hubiera objetado la actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado le imparte su aprobación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
*Consejo Superior
de la Judicatura*


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
DE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 218 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



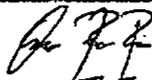
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERMINIA CONSUELO SIBO OVEJERO
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00039
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha treinta (30) de julio del año en curso, sin que la parte demandada hubiera objetado la actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado le imparte su aprobación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Consejo Superior
de la Judicatura



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
DE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

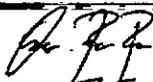


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
Támara, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NANCY ESPERANZA CHAVITA
RADICADO	654004089001 - 2018 - 00018 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha treinta (30) de julio del año en curso, sin que la parte demandada hubiera objetado la actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado le imparte su aprobación

Consejo Superior
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
de la Judicatura



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
DE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 211 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BALTAZAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA DE CUMPLIMIENTO AL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso, relacionado con la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice textualmente lo siguiente: "... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (las negrillas y subrayado fuera del texto, son del Juzgado); es decir, que debe informar que la dirección electrónica que suministra es utilizada por el demandado, informará cómo obtuvo esa información y debe aportar la prueba o evidencia. (comunicaciones remitidas a la persona por notificar).

Consejo Superior

Por Secretaría, en lo sucesivo téngase en cuenta la dirección de domicilio que se suministró por el demandante, del demandado señor HUGO TORRES SANABRIA Carrera 6 Bis N° 6 - 14 Barrio "Villa del Educador" del Municipio de Támara.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
DE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULOS 5 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE –
Támara, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BALTAZAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00020 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora ha solicitado las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de "... semovientes que tenga o pueda llegar a tener el demandando HUGO TORRES SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.533.661 de Sogamoso, para lo cual se solicitará que se registre el bloqueo de la generación de guías de movilización de ganado en el ICA. Así las cosas, solicito amablemente se oficie al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- para que proceda a registrar la medida cautelar. Esta recibirá notificaciones en la Calle 5 N°. 19 - 51, Barrio San Martín en Yopal – Casanare, o a la dirección de correo camilo.duarte@ica.gov.co o notifica.judicial@ica.gov.co, teléfonos (8) 6349900 – (8) 6347560 ..."
2. "...Embargo, aprehensión y posterior secuestro del vehículo automotor Marca MITSUBISHI, Línea MONTERO V 11 VNA, Clase de Vehículo CAMPERO, Placa BSI363, Modelo 2006, Color PLATA SORRENTO, propiedad del mandado. Así las cosas, solicito amablemente se oficie a la autoridad de tránsito Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá DC para que proceda a registrar la medida cautelar. Esta recibirá notificaciones en la Calle 13 N°. 37 - 35, Bogotá DC, o a las direcciones de correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co o contactenos@simbogota.com.co, teléfonos (1) 3649400. L..."

2. CONSIDERACIONES

2.1. MANDAMIENTO DE PAGO

Por auto de fecha 9 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago, en su parte resolutive en el numeral primero se ordenó lo siguiente:

"...**PRIMERO.** Ordenar al demandado señor **HUGO TORRES SANABRIA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (**ARTÍCULO 431 DEL C.G.P.**), se sirva cumplir con la obligación de pagar al señor **BALTAZAR CUEVAS CUEVAS**, la suma de ocho millones de pesos (\$ **8.000.000**), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde el día primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y hasta el día primero (1) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), más los intereses moratorios causados desde el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se realice el pago de la obligación.

Los intereses de plazo y mora de capital antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago. ..."

2.2. MARCO JURÍDICO

El proceso ejecutivo es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación clara expresa y exigible que consta en documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, que reúne los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo.

La parte actora aportó con el libelo un título ejecutivo que aparece la indicación de la obligación a cargo del demandado y a favor del demandante, en forma inequívoca y brota nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación.

En el trámite de un proceso ejecutivo, la parte actora puede solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación demandada y que se ejecutó. Normalmente, consiste en el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad del demandado.

La solicitud objeto de estudio pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de la obligación demandada.

El embargo debe ser proporcionado a la deuda que se está reclamando, no podemos embargar todos los bienes del deudor, si solo con alguno de estos, es ya suficiente para cubrir la deuda. Esto no impide que, si el deudor solo tiene bienes de valor superior a la deuda, estos se puedan embargar, ya que, de otro modo, no se podría embargar nada.

2.3. MARCO FÁCTICO

La parte actora presentó solicitud de medidas cautelares previas en escrito separado al de la demanda ejecutiva singular; la petición, reúne los presupuestos exigidos por la Ley, razón por la cual se aceptará.

La petición que antecede y relacionada en este auto reúne los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y artículo 1521 del Código Civil, Son bienes embargables en el proceso civil de ejecución aquellos que constituyen el patrimonio del deudor y que no tengan la consideración de bienes inembargables, los cuales no admiten la posibilidad de embargo.

Este Despacho Judicial considera prudente dar aplicación, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, en el sentido de limitar el embargo a lo necesariamente, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la

suma señalada como límite de la medida cautelar, la parte actora deberá abstenerse de embargar los demás bienes de propiedad del demandado.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por Secretaría se libere inicialmente los oficios para practicar los embargos ordenados en auto de fecha **auto de fecha 16 de julio de 2020, notificado en estado el día 17 de julio del año en curso**, y dependiendo su efectividad y acreditándose en el expediente su diligenciamiento, posteriormente y a solicitud de la parte actora a la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo ordenados en este auto

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

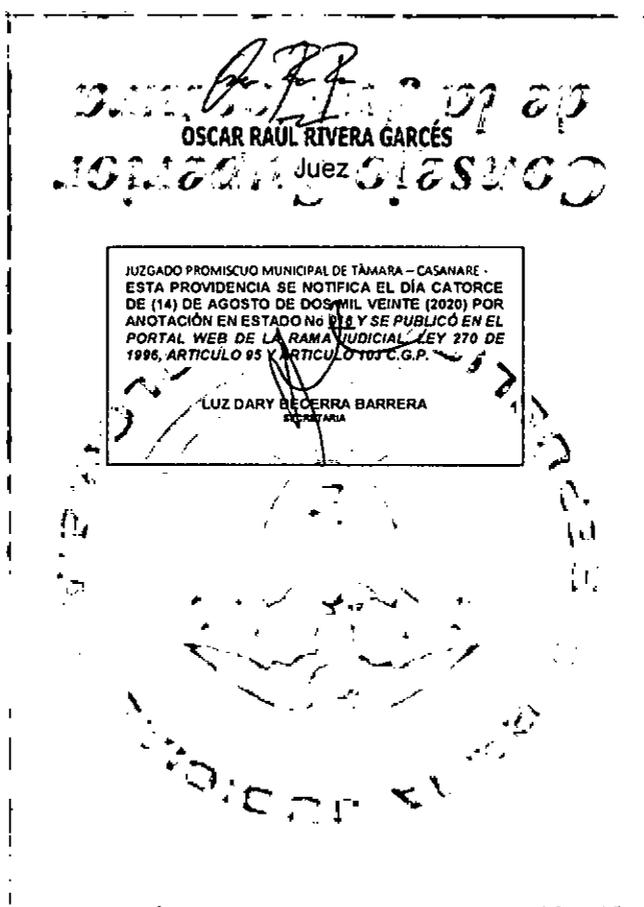
PRIMERO: Decretar el embargo de los semovientes que sean de propiedad del demandado señor **HUGO TORRES SANABRIA**, para lo cual se solicita que se registre el bloqueo de la generación de guías de movilización de ganado en el ICA, embargo se limita a la suma de doce millones de pesos, comuníquesele esta determinación al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- para que proceda a registrar la medida cautelar y expedida a costa de la parte actora una certificación sobre la existencia de registro del demandado como ganadero de la región y el hierro o marca que utiliza para comercializar semovientes. (Calle 5 N°. 19 - 51, Barrio San Martín en Yopal – Casanare, o a la dirección de correo camilo.duarte@ica.gov.co o notifica.judicial@ica.gov.co, teléfonos (8) 6349900 – (8) 6347560). Librese oficio.

SEGUNDO: Decretar el embargo del vehículo automotor Marca MITSUBISHI, Línea MONTERO V 11 VNA, Clase de Vehículo CAMPERO, **Placa BSI363**, Modelo 2006, Color PLATA SORRENTO, denunciado como de propiedad del demandado señor **HUGO TORRES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.533.661 de Sogamoso y solicítesele que a costa de la parte actora se expida y remita a este Juzgado una certificación sobre la situación jurídica del vehículo, informando si el automotor tiene alguna limitación a la propiedad o prenda. Comuníquese esta determinación al señor Director de Tránsito Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá DC para que proceda a registrar la medida cautelar. (Calle 13 N°. 37 - 35, Bogotá DC, o a las direcciones de correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co o contactenos@simbogota.com.co, teléfonos (1) 3649400.); por Secretaría libere oficio y déjense las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, se requiere a la parte actora, para que allegue al expediente debidamente diligenciados los oficios ordenados en auto de fecha 16 de julio de 2020, notificado en estado el día 17 de julio del año en curso, **cumplido lo anterior por el demandante, se ordena a la Secretaría del Juzgado librar los oficios ordenados en esta providencia**, dependiendo

la efectividad de los embargos ordenados en el auto antes citado. De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso. Será deber de la parte ejecutante retirar el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en la Secretaría del Juzgado, la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
Secretaria.



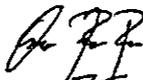
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
Támara, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OTILIO MESA CUADRA
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y OTRA
RADICADO	854004089001 - 2016 - 00044 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECONOCE DEPENDIENTE JUDICIAL

En atención al memorial que antecede, suscrito por el demandante señor **OTILIO MESA CUADRA**, se reconoce y tiene a **MIRTA DÍAZ ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.480.928 expedida en Yopal, como dependiente del demandante, por tal motivo, se le autoriza para que única y exclusivamente retire oficios o comunicaciones que le corresponda diligenciar a la parte actora, radique memoriales y revise los estados electrónicos de este juzgado, bajo la responsabilidad del demandante. No se le permite litigar en nombre del demandante, hasta que acredite ser abogada titulada en ejercicio de su profesión y se le otorgue el respectivo poder. (DECRETO 196 DE 1971 ARTÍCULOS 26 Y 27)

**Consejo Superior
de la Judicatura**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
DE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ
RADICADO	854004089001 - 2019 - 000102 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y OTRAS DECISIONES

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide enseguida "... Solicitud de exoneración de la carga procesal exigida en los incisos 2° y 3° del ordinal 4° del artículo 384 del Código General del Proceso...", y se procederá a imprimir el trámite procesal que corresponda al proceso de la referencia,

Consejo Superior
2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Por auto del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho luego de que la parte demandante subsanó algunas deficiencias que fueron anotadas, admitió el libelo o demanda de restitución de inmueble arrendado incoado por la señora NUBIA PORRAS RIVERA, en contra de SOL MICAELA ORTIZ ANTOLINEZ, de la cual se dispuso correr traslado por el término legal de veinte (20) días. Igual previno que en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del numeral 4° del art. 384 del C.GP., la demandada, no podía ser oída en el proceso, hasta cuando ésta demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total de los cánones adeudados.

La demandada señora SOL MICAELA ORTIZ ANTOLINEZ se notificó mediante aviso dirigido por correo certificado, el cual recibió el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020). Junto con copia de la demanda y sus anexos, quien a través de apoderada judicial la contestó oponiéndose a las pretensiones, además de proponer excepciones de mérito y solicitar como **petición preliminar** la exoneración de la carga procesal exigida en los

incisos 2° y 3°, ordinal 4° del art. 384 del Código General del Proceso, fundada en la subregla constitucional y jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, que contempla la posibilidad de que dicha carga no sea exigible al demandado, que activamente desconoce la calidad de arrendador del demandante.

Este despacho, a fin de continuar con el trámite del proceso y en orden a determinar si se debe o no oír a la demandada, procede previamente a analizar la petición que en tal sentido ha planteado la parte demandada en su contestación, teniendo en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sala Novena de Revisión en su Sentencia T- 107 del 28 de febrero de 2014. Mag. Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

***La Constitucionalidad de las cargas procesales que limitan el derecho de defensa de los arrendatarios demandados en procesos de restitución de inmueble arrendado.**

*4.1. El artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 227 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, regula el proceso de restitución de inmueble arrendado. En el numeral 2° del párrafo 2° de dicho artículo se dispone que, cuando la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones pactados, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haberlos cancelado, bien consignando a órdenes del juzgado el valor total de los arriendos, o bien presentando los recibos de pago o de consignación correspondientes a los últimos tres meses. Por su parte, el numeral 3° del mismo párrafo estableció que independientemente de la causal que fuese invocada, el demandado también debe consignar órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el trámite del proceso en ambas instancias, como presupuesto para ser oído (...).

*4.2. Esta Corporación mediante sentencia C-070 de 1993²²¹, estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el numeral segundo en comento, en la cual se alegaba la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. En esa oportunidad, declaró que la carga que se impone al demandado como presupuesto para ser oído en el trámite de restitución, se ajusta a los parámetros constitucionales porque (i) la prueba del pago de los cánones se erige en cabeza del demandado que se encuentra en mejores condiciones para aportarla, por cuanto resultaría desproporcional exigirla al demandante ya que se trata de un hecho indefinido: el no pago; (ii) en esos casos, por virtud de la ley, opera la inversión de la carga de la prueba, correspondiendo entonces al arrendatario desvirtuar la causal de mora en el pago invocada, adosando para tal fin los recibos y consignaciones exigidas como requisito procesal para rendir descargos; (iii) ese desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado es razonable atendiendo la finalidad buscada por el legislador, cual es, brindar celeridad y eficacia al proceso toda vez que aquel puede demostrar el cumplimiento de sus obligaciones; y, (iv) de allí que no se vulnere el núcleo esencial del debido proceso que le asiste al arrendatario, pues se le está exigiendo una prueba que solo él puede aportar.

*Más adelante, en sentencia C-056 de 1996²²² esta Corporación con similares argumentos a los anotados, consideró que el numeral 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil no era contrario a la Constitución, al exigirle al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, que cualquiera que fuere la causal invocada, el arrendatario debía consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causaran durante el proceso so pena de no ser oído. Además, adujo que no sería lógico pedirle al demandado que cancele las rentas adeudadas para ser escuchado en el juicio, y a su vez relevarlo del pago de los cánones durante el proceso, puesto que la presentación de la demanda no modifica las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes.

*Años después, la Corte en la sentencia C-886 de 2004²²³, estudió la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley 820 de 2003²²⁴, norma según la cual, cualquiera que fuera la causal invocada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, el demandado, para ser oído, deberá presentar *"la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos"*. Esa disposición fue declarada exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que esta carga procesal sólo operaría si la causal invocada para la restitución del inmueble era la establecida en el numeral 2° del artículo 22 de la misma ley, es decir, el impago de los servicios públicos que cause la desconexión o pérdida del servicio en razón a la evidente conexión entre las dos normas.

*4.3. Adicional a lo anterior, cabe señalar que esta Corporación en las sentencias T-1082 de 2007²²⁵, T-067 de 2010²²⁶ y T-118 de 2012²²⁷, indicó que la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, comprende dos supuestos principalmente, a saber:

1).- *Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos periodos; a falta de éstos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.*

2).- *Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pago hechos directamente al arrendador (...).*

Es claro entonces entender de acuerdo a lo que señala la Corte, que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado por el no pago de los cánones de arrendamiento, se ajustan a la constitución, sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, ya que éste se encuentra en capacidad de poder demostrar el cumplimiento de sus

obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones acordados. Sin embargo, la misma Corporación, en apartes más adelante de su fallo, expresó lo siguiente

"(...) 5.1. Desde el año 2004^[22], la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Dicha subregla se concreta en que, "no puede exigirse al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento"^[23]. De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.

"Así, la jurisprudencia constitucional de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias que los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil imponen al demandado, las cuales se ajustan al texto constitucional, "éstas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma"^[24].

Lo que permite inferir, que el funcionario judicial está facultado para decidir si escucha o no al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, siempre que conforme al acervo probatorio aportado por las partes, tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico; de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración, sea una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del convenio.

Es decir, que cuando un arrendatario incumple las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento como el pago del canon de arrendamiento, servicios públicos, administración, etc., el arrendador puede iniciar una demanda de restitución del inmueble, y el arrendatario no podrá ser oído (presentar su defensa) hasta tanto no haya pagado ante el juzgado lo que se le acusa deber, o presente las pruebas de que sí ha pagado, así lo determina el art. 384 numeral 4° inciso 1° del Código General del Proceso, y no sólo debe pagar lo que se le acusa deber, sino lo que se cause durante el proceso judicial.

Lo anterior, cuando se parte de la base de la existencia de un contrato de arriendo incumplido, cuya prueba ha sido aportada con la demanda. Pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba aportada, como sucede en este caso, mal haría en aplicar automáticamente la disposición. La actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, pues su aplicación automática de la norma, como en el caso presente, puede conducir a una restricción del derecho fundamental al debido proceso, la defensa y contradicción del demandado.

En el presente caso, la demandada al contestar la demanda, ha puesto en tela de juicio el contrato de arrendamiento, el cual califica de falso e inexistente en su contenido y el motivo que lo origina y que pretende acreditar con las pruebas que ha pedido se tengan en cuenta, que en suma hace surgir una duda grave sobre la existencia del contrato mismo y de la deuda por concepto del arrendamiento en mora. Así pues, la inaplicación de la disposición del inciso 1° del numeral 4° del art. 384 del Código General del Proceso, obedece a tan grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma y que por lo mismo no es otra cosa que la prohibición para el juez de la aplicación objetiva del artículo referido.

Por lo que, en tal circunstancia, este despacho considera procedente escuchar a la demandada dentro del proceso.

Ha de señalarse también, que no se desconoce la naturaleza consensual del contrato de arrendamiento, la cual implica que no se requiere para su perfeccionamiento que éste solo conste por escrito. Sino que, ante el desconocimiento que del contenido hace del mismo la parte demandada, y las dudas en las que soporta la acción de restitución, al juez no le queda otra alternativa que oír en el proceso a la demandada y permitir controvertir la existencia o inexistencia del contrato de arrendamiento, pues la carga probatoria contenida en los inciso 1º y 2º del numeral 4º del art. 384 del CGP., no son exigibles a la demandada, en razón a la incertidumbre que con relación al contrato de arrendamiento se ha planteado, conllevando en consecuencia que el numeral sexto el auto admisorio que dispuso no oír a la demandada mientras no acredite la mencionada carga probatoria, quede sin valor legal y deba revocarse en forma oficiosa por este despacho, y en su lugar aceptar la contestación e intervención de la demandada.

En consecuencia y por las anteriores razones y fundamentos de orden constitucional que se han anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Cas),

RESUELVE:

PRIMERO. - Dejar sin efecto alguno el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), que admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado que instauró **Nubia Porras Rivera** en contra de **Sol Micaela Ortiz Antolínez** y que dispuso no escucharla en el trámite del proceso, por las razones que se han dejado anotadas.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior decisión, de la constancia de Secretaria que antecede donde se informa sobre el levantamiento de los términos judiciales y las pruebas sobre la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, téngase por contestada y en tiempo la presente demanda por parte de la señora **Sol Micaela Ortiz Antolínez**.

TERCERO. - De las excepciones de mérito propuestas en la contestación por la demandada, de conformidad a lo previsto en el art.370 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, para que pida las pruebas sobre los hechos en que ella se fundan. Este término comenzará a correr a partir del día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las siete de la mañana y vence el día veinticuatro (24) del mes y año antes citados a la hora de las cinco de la tarde, inhábiles los días 15, 16 y 17 de agosto de 2020, por ser sábado, domingo y festivo.

CUARTO. - Téngase a la Dra. Paola Viviana Giraldo Aponte, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la demandada señora Sol Micaela Ortiz Antolínez, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

QUINTO. - Vencido el término de traslado de las excepciones, regrese el proceso al despacho con el fin de continuar su trámite.

SEXTO. - Las partes en litigio demandante y demandada deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 5, 11, 12 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

SÉPTIMO. - La parte demandada deberá allegar al Juzgado los originales, fotocopias auténticas o copias de los documentos relacionados en la contestación de la demanda; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

OCTAVO. Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; **teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.**

NOVENO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.**

DECIMO. Por Secretaría, comuníquesele a la parte demandante y a la parte demandada que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior

de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

